



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN 1307-2018
DEL SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2019 11:29:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN
POR VALORACIÓN PROBATORIA**

El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho. No se puede realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito pues, de lo contrario, se extralimitaría en sus fines. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación, pues lo que la recurrente pretende, en el fondo, es una revaloración probatoria.

Lima, ocho de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la inculpada **Flora Matilde Menacho Cautivo** contra la sentencia de vista, del veinte de julio de dos mil dieciocho –foja cuatrocientos trece–, que confirmó la resolución número siete, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete –foja doscientos veinticuatro–, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el inciso cinco del artículo treinta y seis del mismo código, en agravio de Segundo Mateo Cieza Fernández y, como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes -por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque -el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto¹.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal

¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 431.

Penal, señala las causales para interponer recurso de casación, que son: **i) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o su indebida o errónea aplicación;** ii) inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; iii) falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal; iv) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, **v) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.**

- 1.4.** El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal prescribe que la recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Segundo. Fundamentos de la recurrente Menacho Cautivo

- 2.1.** La abogada defensora de la imputada Menacho Cautivo fundamentó su recurso de casación –foja cuatrocientos cuarenta y tres– e invocó el artículo cuatrocientos veintisiete, numerales uno y cuatro del Código Procesal Penal, que vinculó con la causal establecida con los numerales uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del aódigo adjetivo, y alegó que:

a) Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, dado que la instancia de mérito consideró la declaración primigenia del coimputado Edin Wil Olivares Varas, la cual no fue objeto de la primera instancia. Asimismo, fue condenada solo en base a indicios y sin suficientes medios probatorios que la vinculen con el delito incriminado;

b) Se transgredió su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debido a que:

b.1) Las declaraciones vertidas por su coimputado Edin Wil Olivares Varas no fueron analizadas conforme a las exigencias previstas por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

b.2) La retractación efectuada por el coimputado Olivares Varas en sede de juicio oral fue desestimada por el Colegiado, pues adujo que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/ CJ-ciento dieciséis. Del mismo modo, señaló que se cuenta con la declaración primigenia del referido coimputado y con las pruebas indiciarias, y que dicha retractación es para favorecer a la recurrente. Además, el *ad quem* valoró dicho medio probatorio como prueba directa obtenida en las diligencias preliminares, pese a no constituir prueba, pues no se practicó en juicio oral.

c) Se afectó su derecho de defensa, pues el Colegiado omitió valorar las declaraciones vertidas por la casacionista. Por otro lado, el abogado de oficio de la recurrente ejerció una defensa ineficaz. La defensa técnica de oficio en la etapa intermedia no la representó debidamente, pues

planteó la defensa no con base en la exculpación, sino que se limitó a cuestionar la calificación del tipo penal de parricidio a homicidio calificado. Del mismo modo, indicó que el abogado que la patrocinó en juicio oral desconoció la carpeta fiscal y, pese a ser advertido por la juez de garantías, permitió que siga adelante con el proceso, con la evidente falta de preparación.

d) Plantea a este Supremo Tribunal como tema de desarrollo jurisprudencial: *"que el rondero como órgano de apoyo a la justicia especial, por su experiencia en la solución de conflictos dentro del área rural, no necesita de conocimientos científicos en trazología para identificar huellas de calzado en la escena del crimen"*.

2.2. Debe tenerse en consideración que la recurrente presentó en dos oportunidades su recurso de casación: primero, el trece de agosto de dos mil dieciocho –foja cuatrocientos cuarenta y tres–, y, por segunda vez, el quince de agosto de dos mil dieciocho –foja cuatrocientos setenta y nueve–. Se advirtió que el segundo escrito de casación fue presentado en forma extemporánea, pues la sentencia de vista, del veinte de julio de dos mil dieciocho, fue notificada a la recurrente el treinta de julio de dos mil dieciocho, conforme se aprecia en el cargo de entrega de cédulas de notificación –foja cuatrocientos cuarenta y uno–. En otras palabras, la recurrente presentó el segundo escrito de casación al decimosegundo día de notificada la sentencia de vista². También se advirtió que el

² El artículo cuatrocientos catorce, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios; el plazo

fundamento jurídico trigésimo quinto de la ejecutoria suprema recaída en la sentencia de casación número cuatro uno tres-dos mil catorce, del siete de abril de dos mil quince, estableció: “[...] las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello [...]” (fundamento jurídico treinta y cinco). En ese sentido, debe desestimarse de plano el segundo escrito de casación presentado por el encausado, y este Supremo Tribunal se limitará en analizar el primer escrito de casación.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra Menacho Cautivo es por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, ilícito previsto y penado en el primer y segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo es de veinticinco años de pena privativa de libertad. El citado ilícito alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal penal, por lo que, a primera vista, resulta procedente su recurso de casación ordinaria. Debe considerarse que la recurrente invocó la casación excepcional; sin embargo, como se advirtió, el delito incoado contra la recurrente supera la *summa poena*, por lo

para interponer el recurso de casación es de diez días; el inciso dos de la citada norma procesal prescribe que el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

que el análisis de su recurso se hará de acuerdo con las exigencias del numeral dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, más aún si la recurrente no desarrolló su medio impugnatorio de acuerdo con las exigencias del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

- 3.2.** Superada la barrera de procedibilidad prevista en el inciso dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se debe analizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que refiere:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]. [el subrayo es nuestro]

En esa línea, la recurrente debe indicar, según el caso concreto, la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del mismo código adjetivo, y señalar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados. Asimismo, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

3.3. En ese sentido, conforme a lo expuesto por la recurrente, se advierte de la sentencia de vista, que el Colegiado Superior descartó los argumentos defensivos que ahora, vía recurso de casación, también pretende reintroducir; en este sentido, deben verse los fundamentos del punto siete de la sentencia de vista –foja cuatrocientos trece– y concluyó que la responsabilidad penal de la casacionista se encuentra debidamente acreditada, pues se advierte que la responsabilidad penal de una persona también puede ser acreditada mediante la prueba indiciaria, como en el presente caso, en que las instancias pertinentes aplicaron idóneamente los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario número cero uno-dos mil seis/ESV-veintidós; por tanto, se encuentra arreglada a ley. En ese sentido, no se advierte la afectación a la presunción de inocencia, a la defensa, al debido proceso, o a la debida motivación que sostiene. Lo que se desprende de los argumentos postulados por la recurrente es que, en puridad, están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo los alcances de la casación, dado que este Supremo Tribunal no puede realizar un análisis independiente de los medios de prueba, porque su cognición se halla limitada a los aspectos materia de casación, esto es, a la presencia de errores *in iudicando* o *in procedendo*, que no se advierten.

3.4. Por otro lado, se aprecia que el Colegiado Superior, al

momento de emitir pronunciamiento en segunda instancia, dio respuesta a los agravios de la recurrente, y que limitó su pronunciamiento a los términos en los que fueron postulados. Así, concluyó que el Colegiado sentenciador de primera instancia realizó una valoración adecuada del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso, mediante la cual se logró desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a la recurrente. En efecto, refirió que la instancia de mérito consideró la declaración primigenia del coimputado Edin Wil Olivares Varas. Al respecto, se advierte que, a nivel de juicio oral, el propio imputado aceptó haber declarado ante el representante del Ministerio Público y en compañía de su abogado defensor, por lo que dicha declaración constituye elemento de prueba. Del mismo modo, la casacionista señaló que su coimputado Olivares Varas se retractó en sede de juicio oral, y que adujo que la recurrente no intervino en el homicidio de su pareja. Al respecto, se debe precisar que la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, ha establecido los presupuestos que se deben cumplir para dar o no validez a la retractación; en esa línea, no se ha advertido que la declaración efectuada por el coimputado Olivares Varas en juicio oral haya sido sólida en el presente caso, menos que haya sido corroborada con otros medios periféricos; en esa línea, no se cumplió con los parámetros exigidos por la aludida jurisprudencia. De la misma manera, se debe precisar que no se advierte afectación del derecho a la defensa de la casacionista; por

el contrario, se constata que, durante el desarrollo del proceso penal, fue asesorada por una defensa técnica. Es cierto que contó con el asesoramiento de una defensa de oficio; sin embargo, no se advierte que esto la haya perjudicado, por el contrario, se aprecia que su defensa técnica utilizó todos los medios a efectos de defenderla. También, debe tenerse en consideración que, conforme al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número uno cero siete-dos mil dieciséis, practicado al occiso Segundo Mateo Cieza Fernández, realizado el veintisiete de septiembre –al cuerpo– y el tres de octubre –a la cabeza– ambos en el año dos mil dieciséis, que concluyó que el agraviado presenta decapitación, que el cuerpo se encuentra con ausencia de la cabeza –dicho degollamiento ocurrió cuando el agraviado aún estaba con vida–. Asimismo, las diferentes lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima fueron realizadas con diferentes objetos: por un lado se tiene que el agraviado recibió golpes con objeto contundente (bordes romos, como palo, piedra, entre otros), y por el otro se cuenta que el agraviado sufrió diferentes heridas cortantes; de lo que se aprecia que en el atentado contra la vida del agraviado habría participado más de una persona.

- 3.5.** De la misma manera, es preciso recordar que para cumplir con la formalidad prevista en la ley procesal para la admisión del recurso de casación, no basta la simple enunciación de presuntas infracciones –en este caso: la infracción a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la

defensa y a la debida motivación de la resolución judicial–, para justificar, sin más, la intromisión de esta Sala Penal Suprema en la ponderación del análisis de fondo de la decisión judicial adoptada en primera y segunda instancia. En ese tenor, en el presente caso, no se han invocado agravios concretos para dotar de certeza la infracción acotada, en aras de cotejar el cumplimiento de las causales de interposición; sino que se ha referenciado que aquellas se han producido, básicamente, por circunstancias vinculadas a la valoración de la prueba. En este sentido, es patente la tendencia de la recurrente a refutar los resultados de la actividad probatoria.

- 3.6.** El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales, *a quo* y *ad quem*. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, circunscribiéndose a la *quaestio iuris*³; no permite, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para reemplazar en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo; esencialmente, en lo que compete a la prueba personal-testifical, acorde con los principios de inmediación y contradicción. La prueba producida únicamente es revisable en casación en lo que concierne a su estructura

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), 2015, p. 715.

racional, es decir, sobre la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos⁴. Tales aspectos no se observan en el caso de autos, por lo que debe ser desestimado.

3.7. Por lo demás, es importante mencionar que en el proceso principal se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme lo indicado precedentemente. Por lo expuesto, se consideró que está probada la culpabilidad de la encausada Flora Matilde Menacho Cautivo en el delito de parricidio. Se advierte una adecuada motivación, sustentada en los elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento. No existe ausencia de motivación en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de la prueba. En consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, debe ser desestimado el recurso de casación.

Cuarto. Costas

4.1. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número seiscientos catorce/dos mil quince, del nueve de diciembre de dos mil quince, fundamento jurídico segundo.

interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del catorce de agosto de dos mil dieciocho –foja cuatrocientos setenta y cinco– e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **Flora Matilde Menacho Cautivo** contra la sentencia de vista, del veinte de julio de dos mil dieciocho –foja cuatrocientos trece–, que confirmó la resolución número siete, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete –foja doscientos veinticuatro–, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el inciso cinco del artículo treinta y seis del mismo código, en agravio de Segundo Mateo Cieza Fernández y, como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se notifique la presente Ejecutoria a las partes.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Arias Lazarte, por vacaciones del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/eahp